



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309 -2017-MPH/A.**

Ayacucho, **23 MAYO 2017**

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 81-2017-MPH-A/16, de fecha 23 de marzo 2017 de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre Recurso Impugnativo de Reconsideración inferido por los recurrentes Julio Moisés Meneses Céspedes y Diana Arango Quicaño contra la Resolución de Alcaldía 742-2016-MPH/A de fecha 28 de noviembre de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2014-MPH/GDT de fecha 12 de febrero de 2014, resolvió en su Artículo Primero sancionar a los infractores Julio Meneses Céspedes y Diana Arango Quicaño "por demoler sin contar con la licencia de demolición el inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación" (Resolución Directoral N° 707-INC) ubicado en el Jirón 3 Máscaras N° 475, con una multa pecuniaria de 40 UIT siendo la suma ascendente de Ciento Cincuenta y Dos Mil con 00/100 soles (s/. 152, 000.00) soles a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga ( ... ); sanción que fue materia de cuestionamiento a mérito del expediente administrativo de Registro N° 006498 mediante el cual la administrada Diana Arango Quicaño interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2014-MPH/GDT de fecha 12 de febrero de 2014, a lo que esta entidad edil mediante Resolución de Alcaldía N° 382-2014-MPH/A de fecha 02 de junio de 2014, declaró IMPROCEDENTE el citado recurso al haberse presentado éste de forma extemporánea, inobservando el Artículo 207° Numeral 207.2 de la Ley - 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante ello, el infractor Julio Meneses Céspedes mediante expediente administrativo de Registro N° 005412 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2014- MPH/GDT de fecha 12 de febrero de 2014, el cual fue resuelto a tenor de la Resolución de Alcaldía N° 481-2014-MPH/A de fecha 09 de julio de 2014, el cual fue declarado FUNDADO EN PARTE disponiéndose además en su Artículo Segundo retrotraer el procedimiento hasta antes de la elaboración del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001709-2014-MPH y la Notificación de Sanción N° 001794 ( ... ); en esa línea de ideas, mediante la Resolución Gerencial de Sanción N° 116-2015-MPH/GDT de fecha 23 de febrero de 2015, se resuelve nuevamente sancionar a los infractores Julio Meneses Céspedes y Diana Arango Quicaño por demoler sin contar con la licencia de demolición en inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación" (Resolución Directoral N° 707- INC) ubicado en el Jirón 3 Máscaras N° 475, la cual fue materia de cuestionamiento mediante recurso de apelación; emitiéndose para tal efecto, la Resolución de Alcaldía N° 802-2015- MPH/A de fecha 13 de noviembre de 2015, mediante la cual se resuelve declarar LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución Gerencial de Sanción N° 116-2015-MPH/GDT de fecha 23 de febrero de 2015, precisando en su Artículo Segundo, se retrotraiga el procedimiento hasta antes de la elaboración del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0002061-2014-MPH de fecha 30 de setiembre de 2014 y la Notificación de Sanción N° 0002345 de fecha 30 de setiembre de 2014;

Que, mediante expedientes administrativos de registro Nros. 26915-2015 y 27571-2016 respectivamente, los recurrentes Tulio Gerardo Rojas Tello y Juan David Rojas Tello (quienes ostentan la calidad de copropietarios de los sancionados), adjuntan una serie





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de medios probatorios en contra del Abogado Luis A. Quicaño Escalante, quien ostentaba la calidad de funcionario en el momento de imponer la sanción a los señores Julio Meneses Céspedes y Diana Quicaño Arango, arguyendo cierto favoritismo y no haberse inhibido del proceso de sanción, añadiendo además se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 802- 2015-MPH/ A de fecha 13 de noviembre de 2015;

Que, es preciso señalar que obra en autos la Resolución de Alcaldía N° 802- 2015-MPH/ A de fecha 13 de noviembre de 2015, el cual declaró la nulidad de oficio la Resolución Gerencial de Sanción N° 116-2015-MPH/GDT de fecha 23 de febrero de 2015, el cual ya había declarado la nulidad de la primigenia Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2014-MPH/GDT de fecha 12 de febrero de 2014, en tal sentido, los copropietarios plantearon la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 802-2015-MPH/ A de fecha 13 de noviembre de 2015, al respecto es menester precisar que, los recurrentes Tulio Gerardo Rojas Tello y Juan Rojas Tello, en su calidad de copropietarios, no tienen la respectiva legitimidad para recurrir resoluciones de un procedimiento sancionatorio, teniendo en consideración que conforme a lo prescrito por la Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante Ley N° 27444, en su Artículo 106° concordante con el Artículo 109° señalan la facultad de promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualesquiera de las entidades públicas del Estado ( ... ) asimismo; se precisa que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho **un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los respectivos recursos impugnativos;** partiendo de estas premisas, se arguye que dentro de la petición de parte se ha previsto la contradicción en sede administrativa del administrado, el cual requiere a su vez la acreditación del interés actual, **LEGÍTIMO, PERSONAL y PROBADO** siendo requisito para ejercer dicha facultad de contradicción en sede administrativa el cumplimiento y/o acreditación del interés legítimo, actual, personal y probado; per se, del Artículo 51° de la Ley N° 27444 respecto al contenido del concepto "administrado", se precisa que puede ser administrado la persona natural o jurídica de derecho público o privado, siendo aquel quien promueve el procedimiento administrativo en ejercicio y tutela de sus derechos invocando su interés legítimo sobre la materia, al mismo tiempo el Artículo 52° y 54° de la misma ley administrativa, respecto a la capacidad procesal y la libertad de actuación procesal vierte que: *unen en capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes(...)* El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico" preceptos administrativos de los cuales podemos inferir que, la capacidad procesal a la que se refieren los artículos señalados in fine es aquella aptitud de poder intervenir, recurrir en un proceso o procedimiento, ejercitando derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal sea en nombre propio o de otra persona, o para conferir representación convencional a favor de otra persona. Esta capacidad procesal puede ser de dos formas: **1)** Capacidad procesal plena o absoluta, por la que una persona puede comparecer por si misma a un proceso administrativo, contencioso o no contencioso; y, **2)** capacidad procesal semiplena o relativa, por la que en forma excepcional la ley concede capacidad para comparecer en un proceso a ciertas personas que son incapaces, tanto para ejercer sus derechos sustantivos como procesales; en observancia del Artículo 113° de la Ley N° 27444 debiendo contener para este supuesto el nombre y apellido completos, domicilio y número de DNI, y en su caso la **CALIDAD DE REPRESENTANTE** y de la persona a quien representa. Precepto administrativo, que en caso de representación es concordante con el Artículo 115° Numeral 115.1 de la citada ley administrativa que señala: para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requisito Sine Quanon (obligatorio), el poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma legalizada del administrado, quienes deseen intervenir en un procedimiento administrativo, al igual que en la vía civil pueden hacerlo en persona o mediante representante, cualquier administrado que tenga capacidad, puede ejercer la representación para todos los actos, excepto en aquellos casos en que sea indispensable su presencia física, por tratarse de derechos y actuaciones de naturaleza personalísima, es





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



decir, imposible de transferirse; siendo ello así, y en observancia de los artículos administrativos señalados ut supra del presente considerando, se colige que la **NULIDAD** planteada por los Sres. Tulio Gerardo Rojas Tello y Juan Rojas Tello contra la Resolución de Alcaldía N° 802-2015- MPH/ A de fecha 13 de noviembre de 2015 carece de la formalidad prescrita por ley, siendo los recurrentes, personas ajena al procedimiento administrativo sancionador incoado a los administrados *Julio Meneses Céspedes* y *Diana Arango Quicaño*, al haber quedado plenamente acreditado que los copropietarios no son parte del procedimiento administrativo regular; en tal sentido, quienes se encuentran "LEGITIMADOS" para interponer los recursos administrativos correspondientes, como es el caso de la reconsideración y apelación, son los sancionados Julio Meneses Céspedes y Diana Arango Quicaño; por ser quienes tienen la condición de titulares y la respectiva legitimidad para hacerlo, debiendo entenderse que la impugnación de un acto administrativo solo puede ser promovido válidamente a iniciativa del interesado y/o administrado que ha sido afectado por los efectos del acto administrativo materia de impugnación, siendo el único, salvo representación, quien posee legitimidad para obrar, la ausencia de esta circunstancia imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo del asunto; ergo, de conformidad a los artículos sobre el Debido Procedimiento Administrativo (principio rector del procedimiento administrativo) el cual también es de alcance para los administrados y por las razones antes vertidas en los considerandos señalados in fine, la Resolución de Alcaldía N° 742-2016-MPH/A de fecha 28 de noviembre de 2016, se encuentra inmersa en el Numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez ( ... ); asimismo el Artículo 30° de la citada Ley, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez de: *competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular* (para determinar inequívocamente sus efectos legales), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no se haya declarado su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley Administrativa; estableciendo además que la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (*declarativo y retroactivo a la fecha del acto*), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444; siendo ello así, resulta necesario detallar el marco normativo de la "NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", ad quen, se tiene que el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 ha señalado que son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario por ello el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso en concreto luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico, en atención a ello esta oficina de asesoría considera que la emisión de actos administrativos deben ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 de Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma administrativa el cual refiere que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a OBTENER UNA DECISION MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO";

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6, del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Impugnativo de Reconsideración incoado por los recurrentes JULIO MOISÉS MENESES CÉSPEDES y DIANA ARANGO QUICAÑO contra la Resolución de Alcaldía N° 742-2016-MPH/A de fecha 28 de noviembre de 2016, y todos los demás actos administrativos que fueron emitidos con anterioridad de esta en mérito a los fundamentos arriba expuestos debiendo declararse **NULA** la Resolución de Alcaldía antes citada.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta la elaboración del Acta de Constatación y Fiscalización, debiendo **DISPONER** a la Sub Gerencia de Centro Historio, realizar el procedimiento de constatación y fiscalización a efectos de establecer la sanción que corresponda si fuera el caso, teniendo en consideración **principios del debido procedimiento y tipificación** a efectos de evitar posteriores nulidades.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia del Centro Histórico y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDE  
Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
ALCALDE